



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02535-2015-PA/TC

ICA

JUAN DE LA CRUZ LÉVANO
CORRALES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2018

VISTO

El escrito presentado por don Juan de la Cruz Lévano Corrales el 7 de abril de 2017 en el que formula desistimiento del proceso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo previsto por el artículo 49 del Código Procesal Constitucional, en el proceso de amparo es procedente el desistimiento. En esa línea, el artículo 37 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional dispone que para admitir a trámite el desistimiento, este debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante el secretario relator del Tribunal Constitucional o notario. En este caso, el actor legalizó su firma ante notario público.
2. Posteriormente, en cumplimiento del artículo 343, primer párrafo, del Código Procesal Civil —aplicable supletoriamente en virtud del Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional—, el desistimiento del proceso formulado se puso en conocimiento de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 8 de agosto de 2017, como consta de la cédula de notificación respectiva.
3. Empero, a la fecha, la ONP no ha cumplido con expresar su aceptación u oposición, por lo que corresponde que se presuma su conformidad, en aplicación del aludido dispositivo legal. En consecuencia, debe estimarse la solicitud de desistimiento del proceso.
4. Sin perjuicio de ello, no puede pasarse por alto la actitud temeraria y de mala fe en el trámite del presente proceso por parte del actor y de sus abogados. En efecto, para acreditar las aportaciones que el actor sostiene haber laborado para las empresas Fundo San Jerónimo, Promociones y Desarrollo Industriales SA, y Servicios Técnicos Agrícolas Ica SA - Agroica, la parte demandante ha presentado documentación irregular.
5. Por disposición de este Tribunal, la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú emitió el Dictamen Pericial de Grafotecnia 117-120/2018, de 31 de enero del año en curso, en el que se concluye que no es materialmente posible reproducir idénticamente dos firmas de una misma persona, y que las firmas atribuidas a don Pedro Gotuzzo Balta en el certificado de trabajo de fojas 15 y la liquidación de beneficios sociales de fojas 16, así como las firmas atribuidas a don



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02535-2015-PA/TC

ICA

JUAN DE LA CRUZ LÉVANO

CORRALES

Pablo Olaechea Madonna, contenidas en los certificados de trabajo de fojas 25 y 27 y las liquidaciones de beneficios sociales de fojas 26 y 28, presentan características de correspondencia gráfica, habiendo sido obtenidas mediante proceso digitalizado y reproducido por “fotomontaje”.

6. El aludido dictamen lleva a este Tribunal a presumir que dichos documentos son fraudulentos, pese a lo cual cuentan con la certificación de los notarios públicos César Sánchez Baiocchi y Gino Barnuevo Cuellar.
7. Esto evidencia actitud temeraria por parte del demandante y de sus abogados Rosa Mary Aparcana Vega, con Registro 2068 del Colegio de Abogados de Ica, y Víctor Daniel Huamán Ramos, con Registro 3718 del Colegio de Abogados de Ica, en el trámite del presente proceso, por lo que corresponde la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar, así como en sus artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos. Por ello, en aplicación del artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde que se imponga multa a cada uno de ellos.
8. De otro lado, como existe causa probable de la comisión de un delito, deberá remitirse copia de las piezas procesales pertinentes al fiscal provincial penal de turno para que actúe de acuerdo a sus atribuciones. Cabe resaltar que en el Expediente 03843-2014-PA/TC, se aprecia una situación semejante, siendo también abogada del demandante la señora Rosa Mary Aparcana Vega.
9. Finalmente, atendiendo a que los cuestionados documentos cuentan con las legalizaciones de los notarios públicos César Sánchez Baiocchi y Gino Barnuevo Cuellar, deberá oficiarse al Consejo del Notariado y al Colegio de Notarios de Ica, a fin de que investiguen los referidos hechos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Tener por **DESISTIDO** a don Juan de la Cruz Lévano Corrales del presente proceso de amparo promovido contra la ONP, dándose este por concluido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02535-2015-PA/TC
ICA
JUAN DE LA CRUZ LÉVANO
CORRALES

2. Imponer a don Juan de la Cruz Lévano Corrales el pago de una **MULTA** de diez unidades de referencia procesal (10 URP).
3. Imponer a cada uno de los abogados, Rosa Mary Aparcana Vega y Víctor Daniel Huamán Ramos, el pago de una **MULTA** de cincuenta unidades de referencia procesal (50 URP).
4. Oficiar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, al Ilustre Colegio de Abogados de Ica, al Consejo del Notariado, al Colegio de Notarios de Ica y al fiscal provincial penal de turno, adjuntando copia de los actuados, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL